

bajo prestado para atender a la calefacción, y siempre que los elementos empleados para el funcionamiento de tal servicio sean sustancias combustibles de naturaleza sólida o líquida que generen directamente el calor, y cuya carga o encendido así como las operaciones para el sostenimiento de la caldera o de otro mecanismo cualquiera requieran la intervención del portero, percibirá éste otro porcentaje de aumento de su retribución inicial equivalente al 15 por 100.

Para los servicios que a continuación se indican percibirá además el portero los siguientes aumentos sobre la retribución que le corresponda:

- Por cada ascensor o montacargas, el 5 por 100.
- Por centralita telefónica con el exterior, el 15 por 100.»

Art. 28. Continuará en su actual redacción, agregándose al final el párrafo siguiente:

«Los porteros que no disfruten de vivienda gratuita en el inmueble en que prestan sus servicios percibirán el salario mínimo establecido en el Decreto 55/1963 o el superior que corresponda por aplicación de la escala del artículo 26 de la presente Reglamentación, incrementado en cualquiera de los casos en la cuantía máxima de 300 pesetas mensuales en concepto de compensación de los beneficios señalados en este artículo.»

Segundo. La presente Orden será publicada en el «Boletín Oficial del Estado» y entrará en vigor el día 1 del mes siguiente al de su publicación.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 9 de febrero de 1965

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

ORDEN de 9 de febrero de 1965 por la que se modifican determinados artículos de la Reglamentación de Trabajo para Porterías de Fincas Urbanas de la provincia de Orense de 14 de mayo de 1956.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de modificación de la Reglamentación de Trabajo para Porterías de Fincas Urbanas de la provincia de Orense, formulada por esa Dirección General, previos los oportunos asesoramientos,

Este Ministerio, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley de 16 de octubre de 1942, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Los artículos 4.º, 16, 17, 24, 26, 27 y 28 de la Reglamentación de Trabajo para Porterías de Fincas Urbanas de la provincia de Orense de 14 de mayo de 1956, quedan modificados en la siguiente forma:

Art. 4.º A continuación de su actual texto se le agregan los dos párrafos siguientes:

«A petición de la mayoría de los vecinos, propietarios o inquilinos de cada finca urbana podrá ser solicitada de la Delegación Provincial de Trabajo la correspondiente autorización para amortizar la plaza de portero, si por la aplicación de la Reglamentación resulte notoriamente onerosa la repercusión económica que el sostenimiento del servicio de portería represente para aquellos, en cuyo caso las funciones atribuidas al portero por las disposiciones vigentes serán directamente desempeñadas por los inquilinos o propietarios residentes en el inmueble.

Cuando la petición proceda de inquilinos, la formularán por escrito ante el propietario o su representante legal, y éstos, en caso de disconformidad, lo comunicarán al primero de los firmantes; si los inquilinos insisten en su pretensión, el propietario o representante procederán en consecuencia, bien entendido que en tal supuesto las indemnizaciones y demás gastos que se originen por este motivo serán a cargo de los inquilinos que los promovieron.»

Art. 16. Se completa con los siguientes párrafos:

«La jornada de trabajo de los porteros que tengan vivienda en el inmueble en que prestan sus servicios será la que por las Ordenanzas Municipales se establezca para apertura y cierre de las porterías.

La jornada de trabajo de los porteros que no tengan casa vivienda en el inmueble en que presten servicio será la de setenta y dos horas semanales para los hombres y sesenta horas para las mujeres, pagándose las que excedan sobre las cuarenta y ocho horas semanales a prorrata del jornal ordinario.

El portero podrá ausentarse de la portería por un máximo de cuatro horas, fijadas de común acuerdo por las partes, y con la obligación de dejar un familiar al cuidado de las mismas, de los que vivan con él, autorizado por el propietario.

En caso de que la portería haya de permanecer abierta fuera de las horas reglamentarias, en atención a las especiales condiciones de los servicios instalados en el edificio, el portero tendrá un auxiliar, que será retribuido por el propietario en proporción al tiempo ocupado en este servicio y en base de la

retribución en metálico del portero titular. Cuando este servicio especial se autorice a petición de alguno de los inquilinos, será a su cargo la retribución del auxiliar.»

Art. 17. Queda redactado como sigue:

«El portero tendrá derecho a una vacación anual retribuida de veinte días naturales, durante la cual será obligatorio designar un suplente retribuido por el propietario, a quien previamente se dará cuenta del sustituto, pudiendo oponerse a la designación si lo estima procedente.

La vacación será disfrutada preferentemente en verano, y en caso de no existir mutuo acuerdo se estará a lo que preceptúa el artículo 35 de la Ley de Contrato de Trabajo.»

Art. 24. Se le da la siguiente redacción:

«El portero tendrá derecho a dos gratificaciones extraordinarias, de quince días cada una, en Navidad y 18 de julio, pagaderas en el día laborable inmediatamente anterior a dichas festividades.»

Art. 26. Se redacta en la forma que sigue:

«El portero, sea varón o mujer, percibirá en metálico:

	Renta líquida mensual	Pesetas
Hasta	750	150
De	751 a 1.000	200
De	1.001 a 1.250	275
De	1.251 a 1.500	325
De	1.501 a 2.000	350
De	2.001 a 3.000	475
De	3.001 a 4.500	625
De	4.501 a 6.000	700
De	6.001 a 8.000	775
De	8.001 a 10.000	825
De	10.001 a 12.000	1.000
De	12.001 a 15.000	1.100
De	15.001 a 20.000	1.200
De	20.001 a 25.000	1.300
De	25.001 a 30.000	1.400
De	30.001 a 40.000	1.500
De	40.001 en adelante	1.600

Por renta líquida se entiende a estos efectos el producto bruto de lo que en concepto de renta satisfagan los inquilinos o arrendatarios del inmueble (incluidos los establecimientos mercantiles o industriales que utilicen el portal o algún elemento de utilización común sujeto a la vigilancia del portero), deducida una cuarta parte. Se excluyen además las cantidades satisfechas por los mismos como parte de contribución o impuestos a su cargo.

Los pisos habitados por el propietario se computarán por el líquido imponible con que figuren en Hacienda.

En los hoteles particulares y casas habitadas por los propietarios y sus familiares; es decir, aquellos que no tengan carácter de vecindad, los porteros o porteras tendrán un sueldo mínimo mensual de 600 pesetas.

Sobre la escala de retribuciones consignadas al principio de este artículo, en las casas de propiedad horizontal los porteros percibirán un recargo del 15 por 100.

En las casas que no sean de propiedad horizontal y que cuenten con más de quince viviendas, excluidas a efectos de este cómputo los establecimientos mercantiles e industriales que existen en el inmueble, se hará efectivo al portero, sobre la escala de remuneraciones de este precepto, el siguiente aumento:

- De dieciséis a treinta viviendas, el 5 por 100.
- De treinta y una a cuarenta viviendas, el 10 por 100.
- De cuarenta y una viviendas en adelante, el 15 por 100.»

Art. 27. Se le añade el párrafo siguiente a su actual texto:

«Otro porcentaje de aumento de su retribución de igual cuantía a la indicada se satisfará al portero que tenga a su cargo el cuidado del funcionamiento del servicio común de agua caliente, en las casas en que dicho cometido se lleve a efecto con completa independencia del trabajo prestado por el mismo para atender a la calefacción, siempre que los elementos empleados para el funcionamiento de tal servicio sean sustancias combustibles, de naturaleza sólida o líquida que generen directamente el calor, y cuya carga o encendido, así como las operaciones para el sostenimiento de la caldera o de otro mecanismo cualquiera requiera, de manera absolutamente indispensable, la intervención del portero.»

Si en la casa existen otros servicios a cargo del portero, éste percibirá por los mismos los siguientes aumentos:

- Por cada ascensor o montacargas, el 10 por 100 por el primero y un 5 por 100 por cada uno de los restantes.
- Centralita telefónica con el exterior, el 15 por 100.

Art. 28. Se le completa con el siguiente párrafo:

«Cuando no disfrutaren de vivienda en el impuesto a su cargo, percibirán un mínimo de 300 pesetas mensuales en concepto de indemnización compensatoria de los servicios de vivienda, agua y luz, sin que la suma de esta compensación y de la retribución que le corresponda pueda ser inferior a 1.800 pesetas al mes.»

Segundo.—A los actuales titulares de porterías urbanas se les respetará las condiciones más beneficiosas que tengan legalmente reconocidas en la actualidad.

Tercero.—La presente Orden se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», y entrará en vigor a partir del día 1 del mes siguiente al de su publicación.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 9 de febrero de 1965.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

ORDEN de 12 de febrero de 1965 por la que se aprueba a «Mutualidad Maderera e Industrial», domiciliada en Oviedo, su nuevo modelo de Póliza de Seguro de Accidentes del Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado a virtud de documentación presentada por «Mutualidad Maderera e Industrial», domiciliada en Oviedo, en súplica de aprobación de su nuevo modelo de Póliza de Seguro de Accidentes del Trabajo, y

Teniendo en cuenta que la solicitante ha observado lo dispuesto sobre el particular en el Reglamento para la aplicación del texto refundido de la legislación de accidentes del trabajo, de 22 de junio de 1956.

Vistos los informes emitidos por la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo y Asesoría Jurídica del Departamento; Reglamento citado y demás preceptos legales de aplicación.

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de esa Dirección General, ha tenido a bien acceder a lo solicitado y, en su consecuencia, aprueba a la solicitante su nuevo modelo de Póliza de Seguro de Accidentes del Trabajo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de febrero de 1965.—P. D., Gómez-Acebo.

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

RESOLUCION de la Dirección General de Previsión por la que se aprueba la nueva denominación de la Entidad «Montepío de Conductores San Cristóbal Manresa-Berga», domiciliada en Manresa (Barcelona).

La Entidad denominada «Asociación de Chóferes San Cristóbal Manresa-Berga», con domicilio social en Manresa (Barcelona), e inscrita en el Registro Oficial de Entidades de Previsión Social con el número 38, solicita de esta Dirección General el cambio de dicho nombre por el de «Montepío de Conductores San Cristóbal Manresa-Berga», y

Habida cuenta de que la referida Asociación modifica su actual denominación en virtud de acuerdo adoptado por su Asamblea general de asociados, y de conformidad con las normas estatutarias por que se rige, sin que dicho cambio de nombre altere la naturaleza jurídica de la Entidad que tiene, por el contrario a reafirmarla con la denominación de Montepío, y que no existe en la misma localidad de su domicilio otra entidad de igual naturaleza, por todo lo cual no se opone a lo dispuesto a la Ley de 6 de diciembre de 1941 y Reglamento dictado para su aplicación de 26 de mayo de 1943, sobre régimen jurídico de los Montepíos y Mutualidades de Previsión Social;

Esta Dirección General, accediendo a lo solicitado, ha tenido a bien acordar que la «Asociación de Chóferes San Cristóbal Manresa-Berga», domiciliada en Manresa (Barcelona), se denominará en lo sucesivo «Montepío de Conductores San Cristóbal Manresa-Berga», con cuyo nombre será reconocida en lo sucesivo a todos los efectos legales como continuadora de la personalidad jurídica de aquella y que continuará inscrita en el Registro Oficial de Entidades de Previsión Social con el número 38, que ya tenía asignado.

Lo que digo a V. S. a los efectos procedentes.
Dios guarde a V. S.
Madrid, 25 de enero de 1965.—El Director general, por delegación, Joaquín Fernández Castañeda.

Sr. Presidente del «Montepío de Conductores San Cristóbal Manresa-Berga».—Manresa (Barcelona).

RESOLUCION de la Dirección General de Previsión por la que se aprueba la fusión de la Entidad «Mutualidad de Previsión Social bajo la advocación de San Pedro» en la Entidad «Unión Llagosterense», domiciliada en Llagostera (Gerona).

Vistos los escritos formulados por las Entidades denominadas «Mutualidad de Previsión Social bajo la advocación de San Pedro» y «Unión Llagosterense», domiciliadas en Llagostera (Gerona), en solicitud de la aprobación de su fusión, y

Habida cuenta de que la Entidad «Mutualidad de Previsión Social bajo la advocación de San Pedro» fué inscrita con el número 1.154, y la Entidad «Unión Llagosterense» lo fué, asimismo, con el número 1.687, en el Registro Oficial de Entidades de Previsión Social;

Que la fusión de las Entidades mencionadas ha sido acordada en forma reglamentaria por ambas y que se han cumplido los trámites y requisitos exigidos por la Ley de 6 de diciembre de 1941 y su Reglamento de 26 de mayo de 1943;

Esta Dirección General ha tenido a bien acordar la aprobación de la fusión solicitada por las citadas Entidades y, en su consecuencia, la cancelación del expediente de la Entidad «Mutualidad de Previsión Social bajo la advocación de San Pedro», subsistiendo la Entidad denominada «Unión Llagosterense», que continuará inscrita con el número 1.687, que ya tenía asignado, en el Registro Oficial de Entidades de Previsión Social.

Lo que digo a V. S. a los efectos procedentes.
Dios guarde a V. S.

Madrid, 25 de enero de 1965.—El Director general, por delegación, Joaquín Fernández Castañeda.

Sr. Presidente de «Unión Llagosterense».—Llagostera (Gerona).

RESOLUCION de la Dirección General de Previsión por la que se aprueban los nuevos Estatutos de la Entidad Mutualidad Patronal de Previsión Social de Hostelería y Similares, domiciliada en Salamanca.

Vistas las reformas que la Entidad denominada Mutualidad Patronal de Previsión Social de Hostelería y Similares introduce en sus Estatutos, y

Habida cuenta de que por Resolución de esta Dirección General de fecha 9 de abril de 1960 fué aprobado el Estatuto de dicha Entidad e inscrita en el Registro Oficial de Entidades de Previsión Social con el número 2.567;

Que en virtud de acuerdo reglamentariamente adoptado la citada Entidad reforma las normas estatutarias por que ha venido rigiéndose y que dichas reformas no alteran su naturaleza jurídica y el carácter de previsión social de la Entidad ni se oponen a lo dispuesto en la Ley de 6 de diciembre de 1941 y su Reglamento de 26 de mayo de 1943, habiéndose cumplido, asimismo, los trámites y requisitos exigidos para su aprobación por la Ley y Reglamento citados;

Esta Dirección General ha tenido a bien acordar la aprobación del nuevo Estatuto de la Entidad denominada Mutualidad Patronal de Previsión Social de Hostelería y Similares, con domicilio en Salamanca, que continuará inscrita en el Registro Oficial de Entidades de Previsión Social con el número 2.567 que ya tenía asignado.

Lo que digo a V. S. a los efectos procedentes.
Dios guarde a V. S.

Madrid, 23 de enero de 1965.—El Director general, P. D., Joaquín Fernández Castañeda.

Sr. Presidente de la Mutualidad Patronal de Previsión Social de Hostelería y Similares.—Salamanca.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

RESOLUCION de la Dirección General de Agricultura por la que se determina la potencia de inscripción de los tractores marca «Lamborghini», modelo 4 CTL.

Solicitada por «Ajuria, S. A.», la comprobación genérica de la potencia de los tractores que se citan, y practicada la misma mediante su ensayo reducido en la estación de mecánica agrícola dependiente del Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas, esta Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de 14 de febrero de 1964, hace pública su Resolución de esta misma fecha, por la que:

1. Las Jefaturas Agronómicas han sido autorizadas para registrar y matricular los tractores marca «Lamborghini», modelo 4 CTL, cuyos datos comprobados de potencia y consumo figuran en el anexo.

2. La potencia de inscripción de dichos tractores ha sido establecida en 43 (cuarenta y tres) CV.

Madrid, 10 de febrero de 1965.—El Director general, Antonio Moscoso.